Puerto Madryn, diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., J. M. c/ V., M. s/ Cobro de pesos e indem. de ley** " (Expte. 173/17) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 10167/2014) para resolver el recurso de reposición de la parte demandada contra el auto de fecha 10/11/2017, obrante a fs. 487.

I. La referida resolución dispone que la recurrente cumpla con la integración del depósito correspondiente al recurso extraordinario interpuesto a fs. 468/486.

Indica la demandada que al momento de presentación del recurso de mención acompañó constancia de pago por la suma de $ 2.500, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 292 inc. d) CPCC y el Acuerdo del STJ N° 4417/16.

Argumenta que la única suma que se encuentra firme y susceptible de apreciación pecuniaria es la que surge de la sentencia de Primera Instancia. Entiende que el reclamo pecuniario del actor resulta aún indeterminado.

Recuerda que la sentencia de Segunda Instancia hizo lugar al reclamo de jornada completa, categoría laboral y despido indirecto, rechazando las multas, ordenando que en la etapa de ejecución sea el experto contable quien realice la nueva liquidación. Dicho decisorio fue recurrido por su parte, por lo que no se encuentra firme.

Aduce que según lo prescripto por el art. 10 Ley XXIX N° 13 las tasas se deben ajustar al monto firme de la sentencia, y en su inciso e) fija que se abona el veinte por ciento del importe que hubiere correspondido aplicar en el inicio de la demanda.

II. La exigencia del depósito que determina el art. 292 inc.d) CPCC no reviste el carácter de un impuesto o gravamen fiscal, se erige como una exigencia procesal para el conocimiento del mismo. Su naturaleza jurídica dista de ser un tributo. En tanto es una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno (cfr. STJ, SI N° 102/SRE/2000; 23/SRE/2008, 51/SRE2014. En igual sentido HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y casación*" año 1998, pág. 587/592).

El recurso extraordinario de casación se interpone de acuerdo a lo prescripto por el art. 289 CPCC, debiéndose acompañar la correspondiente boleta que acredite el pago del depósito que determina el art. 292 inc. d) de dicha norma.

El monto se calcula a través del que surge de la sentencia recaída en la Alzada, por lo que el monto de litigio para llevar adelante el mismo será el establecido en ella.

Del análisis del decisorio recurrido surge que en el acápite segundo del resolutorio se dispuso diferir la liquidación de los rubros admitidos en Segunda Instancia, razón por la que no se encuentra determinado el monto del litigio.

Así las cosas tenemos –contrariamente a lo que afirma el recurrente- que el monto estipulado en la sentencia del Primera Instancia no se encuentra firme pues ha sido materia de apelación, mientras que el monto de la sentencia de la Alzada, si bien eleva la condena, no se encuentra precisado en tanto resta que sea liquidado como lo ordena el decisorio.

Consecuentemente, ante las particularidades del caso planteado, corresponde que la demandada realice una estimación del monto del proceso en base a los parámetros dados en la sentencia SDL 73/17 dictada por este Cuerpo que obra a fs. 449/462 y, sobre la misma, integre el monto del depósito que debe abonar la recurrente tal como lo prescribe el art. 292 inc. d) CPCC .

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** la reposición interpuesta a fs. 488/489
2. **AMPLIAR** la providencia de fs. 487 y **DISPONER** que la demandada realice una estimación del monto del proceso en base a los parámetros dados en la sentencia SDL 73/17 dictada por este Cuerpo que obra a fs. 449/462 y, sobre la misma, se determine el monto del depósito que debe abonar la recurrente tal como lo prescribe el art. 292 inc. d) CPCC.
3. **REGISTRESE** y notifíquese

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 SIL